REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00537 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA
DEMANDADO:	FILADELFO MERCADO PALENCIA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En la fecha y conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL DIANA ZULUAGA
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Auto inadmisorio Subsanación Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co diana. zuluaga@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	032
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00537 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA
DEMANDADO:	FILADELFO MERCADO PALENCIA
DECISIÓN:	COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

SEÑORES

1. **ORO SALUD -IPS - CAUCASIA**
   Correo: orosaludcaucasiaips@hotmail.com
2. **APODERADO – DAISO DAVID CONTRERAS BOLAÑOS**
   Correo: Daison.contreras@campusucc.edu.co

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y RETENCION del 40% del salario que devenga el señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229, como trabajador de dicha empresa; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre del señor CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA identificado con CC 1.038.098.150 y con destino al proceso No. 05001311000420220053700.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Sírvase actuar de conformidad.

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: Correo: Daison.contreras@campusucc.edu.co

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	033
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00537 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA
DEMANDADO:	FILADELFO MERCADO PALENCIA
DECISIÓN:	COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

SEÑORES
1. MIGRACIÓN COLOMBIA
Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
2. APODERADO – DAISO DAVID CONTRERAS
Correo: Daison.contreras@campusucc.edu.co

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de dicha providencia, así:

*<<**SÉPTIMO:** OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, disponiendo el impedimento de salida del país del demandado señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, debiendo adoptar las medidas pertinentes. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co*>>

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: Daison.contreras@campusucc.edu.co

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	034
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00537 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA
DEMANDADO:	FILADELFO MERCADO PALENCIA
DECISIÓN:	COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

SEÑORES
1. DATACREDITO EXPERIAN
Correo: servicioalciudadano@experian.com
2. APODERADO – DAISO DAVID CONTRERAS
Correo: Daison.contreras@campusucc.edu.co

Cordial saludo,
Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de dicha providencia:

<<OCTAVO: *OFICIAR a DATACREDITO EXPERIAN, con el fin de informarle del presente proceso para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129, Inc. 5º de la Ley 1098/06 (Código de la Infancia y la Adolescencia) - (Deudor moroso – del señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229. Líbrese el oficio pertinente al correo: servicioalciudadano@experian.com*>>

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: Daison.contreras@campusucc.edu.co
Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Posteriormente, allegó memorial haciendo claridad sobre los apellidos del demandado, FILADELFO MERCADO PALENCIA. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	6 de diciembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	7, 9, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	12 de diciembre de 2022

Medellín, 13 de enero de 2022
Juan Bonilla Ramírez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	070
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00537 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA C.C. 1.038.098.150
DEMANDADO:	FILADELFO MERCADO PALENCIA C.C. 92.447.229
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO - DECRETA MEDIDA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial por el señor CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA frente al señor FILADELFO MERCADO PALENCIA para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2021 en la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por

simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem, prescribe que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 Ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.464.977,36) lo que incluye el valor de la cuota alimentaria adeudada a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2021 en la Fiscalía General de la Nación, donde se fijaron alimentos provisionales en la suma de $305.000 mensuales en favor de CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA pagaderos mensualmente, a partir del mes del 30 de noviembre de 2021,asi mismo, la suma de $152.500 como cuota de vestuario, pagaderos la primera en el mes de junio y la segunda en diciembre de cada año respectivamente, cuotas que se aumentarán de acuerdo al IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Se adeudan además las mesadas que se causen con posterioridad al mes de octubre de 2022, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada y los intereses legales de las cuotas causadas, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

La liquidación correcta realizada por el despacho es por la suma de ($2.464.977,36) habida cuenta que la presentada por la parte actora fue por la suma ($2.874.128), toda vez que, se cobró doblemente la cuota de vestuario; no hizo el aumento del IPC correspondiente al año 2022 a la respetiva cuota de vestuario adeudada y adicionalmente realizó un cobro de $325.000 que no aparece sustentado en los conceptos debidos por el demandado.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 13 de enero de 2023

RADICADO: 2022-537

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1
Tasa Ints.	**0,500%**	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquid

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**% de SMML**	**Alimentarias**		**Capital Liquidable**	**días**	**Liq Intereses**	**Abonos**		**Saldo Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
								Valor	**Folio**		
1-feb-22	***28-feb-22***				0,00		0,00			0,00	0,00
1-feb-22	*28-feb-22*	5,62%	322.141,00		322.141,00	30	1.610,71			1.610,71	323.751,71
1-mar-22	*31-mar-22*	5,62%	322.141,00		644.282,00	30	3.221,41			4.832,12	649.114,12
1-abr-22	*30-abr-22*	5,62%	322.141,00		966.423,00	30	4.832,12			9.664,23	976.087,23
1-may-22	*31-may-22*	5,62%	322.141,00		1.288.564,00	30	6.442,82			16.107,05	1.304.671,05
1-jun-22	*30-jun-22*	5,62%	322.141,00	161.070,00	1.771.775,00	30	8.858,88			24.965,93	1.796.740,93
1-jul-22	*31-jul-22*	5,62%	322.141,00		2.093.916,00	30	10.469,58			35.435,51	2.129.351,51
1-ago-22	*31-ago-22*	5,62%	322.141,00		2.416.057,00	30	12.080,29	333.000,00		-285.484,21	2.130.572,79
1-sep-22	*30-sep-22*	5,62%	322.141,00		2.452.713,79	30	12.263,57			12.263,57	2.464.977,36
							Resultados >>	**333.000,00**		**12.263,57**	**2.464.977,36**

SALDO DE CAPITAL	2.452.713,79
SALDO DE INTERESES	12.263,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**2.464.977,36**

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTRE
Secretaria

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la cautela solicitada por la parte actora, se decretará la misma, pero no en el porcentaje solicitado, sino de la siguiente manera:

El embargo y retención del 40% del salario que devenga el señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229, como trabajador de la empresa ORO SALUD CAUCASIA IPS S.A.S; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre del señor CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA identificado con CC 1.038.098.150 y con destino al proceso No. 05001311000420220053700.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Previo a decidir sobre el embargo de las cesantías deberá la parte demandante indicar claramente el Fondo de Cesantías al cual está adscrito el demandado.

Se ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACREDITO EXPERIAN, para que tomen atenta nota del presente proceso que se sigue en contra del demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que hizo la parte demandante, referente a que se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del C.G.P, disponiendo para ello conceder el amparo de pobreza deprecado conforme al artículo 154 ibidem, sin necesidad de nombrarle apoderado judicial para su representación, toda vez que ya viene siendo representada por el estudiante de derecho

DAISO DAVID CONTRERAS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.716.477, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, para lo cual se le reconocerá personería jurídica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.464.977,36) lo que incluye el valor de la cuota alimentaria adeudada a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022 en contra del señor FILADELFO MERCADO PALENCIA CC 92.447.229 en favor de CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA CC 1.038.098.150 de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2021 en la Fiscalía General de la Nación, donde se fijaron alimentos provisionales en la suma de $305.000 mensuales en favor de CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA pagaderos mensualmente, a partir del 30 de noviembre de 2021, así mismo, la suma de $152.500 como cuota de vestuario, pagaderos en el mes de junio y en diciembre de cada año respectivamente, cuotas que se aumentarán de acuerdo al IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de octubre de 2022, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario que devenga el señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229, como trabajador de la empresa ORO SALUD CAUCASIA IPS S.A.S; dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre del señor CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA identificado con CC 1.038.098.150 y con destino al proceso No. 05001311000420220053700.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la empresa ORO SALUD CAUCASIA IPS S.A.S

Esta notificación estará a cargo de la parte interesada, toda vez que no aportó la dirección electrónica del empleador. No obstante, el despacho la remitirá a la dirección electrónica que aparece en la página web de la entidad.

SÉPTIMO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, disponiendo el impedimento de salida del país del demandado señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, debiendo adoptar las medidas pertinentes. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

OCTAVO: OFICIAR a DATACREDITO EXPERIAN, con el fin de informarle del presente proceso para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129, Inc. 5º de la Ley 1098/06 (Código de la Infancia y la Adolescencia) - (Deudor moroso – del señor FILADELFO MERCADO PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.447.229. Líbrese el oficio pertinente al correo: servicioalciudadano@experian.com

NOVENO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante CRISTIAN DAVID MERCADO PEÑUELA, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO: Previo a decidir sobre el decreto de embargo de las cesantías deberá indicar la parte demandante claramente el Fondo de Cesantías al cual está adscrito el demandado.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho, a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al estudiante DAISO DAVID CONTRERAS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.716.477, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.[1]

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

[1] Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.